

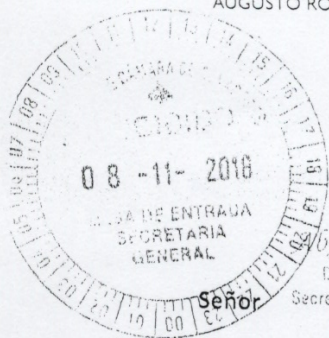


JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ & ASOCIADOS
A B O G A D O S

AUGUSTO ROA BASTOS NRO. 422 CASI ESPAÑA

+ 595 21 237 7183

WWW.BG.COM.PY



Asunción, 08 de noviembre de 2018

Dr. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores

Señor

Presidente de la Honorable Cámara de Senadores

Dr. Silvio Ovelar Benítez

Presente:

El Ministro de la Corte Suprema de Justicia, **PROF. DR. SINDULFO BLANCO** tiene a bien dirigirse a Ud. respecto de la notificación MHCS Nro. 373 del 5 de noviembre del corriente año, recibida en fecha 06 de noviembre de 2018, a las 08:00 horas en el marco del Juicio Político que se ha incoado en el año 2012, aprobado el libelo acusatorio en el 2014 e iniciado el procedimiento con la presentación de la acusación en el 2016, sin haber llegado a su culminación, en los siguientes términos:

1. El objeto de esta presentación es lograr que durante la tramitación del presente proceso se dé cumplimiento expreso de garantías constitucionales y legales para lo cual se presentan las siguientes observaciones cuyo cumplimiento se peticiona.
2. Se menciona en ese sentido, la resolución Nro. 825 del 30 de julio de 2015, norma muy posterior a la denuncia del año 2014 y con mayor énfasis, posterior al año 2012. En estas dos oportunidades la Cámara de Diputados se expidió respecto a sendos pedidos de juicio político. El primero tuvo trámite interno y está pendiente de resolución. El segundo, año 2014 recogió casi literalmente – con pequeñas variantes- los términos contenidos en el documento del año 2012 (este último lleva la firma de la actual diputada y fiscal acusadora Katty González).
3. En concreto, hay dos pretensiones deducidas sobre los mismos temas y en consecuencia, el más antiguo debería prevalecer sobre el presentado posteriormente, salvo que se haya dispuesto la acumulación de los autos - a la fecha no existe resolución en ese sentido – que debería haber dispuesto la Cámara de Diputados de tal forma a concentrar las acusaciones y las defensas para el debido proceso legal. Como no se hizo tal cosa las consecuencias jurídicas de la omisión tiene variados matices:
 - a. Ya operó la prescripción liberatoria, si consideramos analógicamente los términos de la ley 1.626/2000 de la Función Pública, que estipula sesenta días hábiles, pasados los cuales el afectado queda automáticamente con declaración de inocencia, sin mengua alguna en su honor y reputación.

Dr. Jorge E. Bogarín González
Abogado
Mat. 2469

Marina Leal Valmaceda
Abogada
MAT N° 11955

Prof. Dr. Sindulfo Blanco
Ministro
Corte Suprema de Justicia



JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ & ASOCIADOS
A B O G A D O S

AUGUSTO ROA BASTOS NRO. 422 CASI ESPAÑA

+ 595 21 237 7183

WWW.BG.COM.PY

b. Por otra parte ha operado, totalmente, la caducidad del proceso, siendo que el primero tiene seis años de antigüedad y el otro, cuatro años, sin pronunciamiento definitivo alguno en ambos casos.

El agente público ordinario, sin rango jerárquico queda totalmente liberado, inocente, en el plazo pre indicado y tratándose de un MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el "plazo razonable" al que aluden los convenios internacionales de Derechos Humanos debe ser muchísimo más corto, debido al mayor grado de responsabilidad que asume en el ejercicio de sus funciones como máximo Juez de la República.

La caducidad alegada, no superior a sesenta días, deviene merced a la integración analógica que la ley autoriza, en especial por el artículo 3 del Código Civil que dice: *"si una cuestión litigiosa no se puede resolver por causa de silencio u obscuridad de la norma, se podrá recurrir a las leyes análogas en la materia"* (en el caso, ley de la Función Pública, Ley 200/70; libro quinto de la Ley 125, Código Aduanero, etc._ entre ellos también los tratados internacionales sobre Derechos Humanos que aluden al "plazo razonable", y en defecto de ello a los principios generales del Derecho.

Se podrá afirmar que dichas normas no son aplicables por causa del cargo de la máxima instancia judicial, lo cual es un error por causa de la incorrecta designación que la Carta Magna y algunas leyes de este país utilizan.

En efecto, los trabajadores del sector público somos "agentes o servidores públicos", reservándose la condición de "funcionario público" a aquellos subordinados jerárquicamente. Pero lo importante es que todos, sin excepción estamos asistidos por las garantías constitucionales de la presunción de inocencia, el debido proceso legal, igualdad de procesal, entre otras, por lo que solicito se decrete la caducidad del proceso o en su defecto, la prescripción de ambos juicios políticos, ordenando el archivamiento de los mismos.

4. Consideramos asimismo, que el Reglamento Interno dictado por Resolución N° 825 de fecha 30 de julio de 2015, no es oponible a un tercero ajeno al Parlamento, debiendo ser reglamentado un artículo constitucional por Ley de la Nación, conforme al art. 202 de la Constitución Nacional que establece específicamente, el numeral 2 del citado artículo: *"Son deberes y atribuciones del Congreso: ...2) dictar los códigos y demás leyes, modificarlos o derogarlos, INTERPRETANDO ESTA CONSTITUCIÓN..."*.

Este juicio, aunque sea político, debe estar reglado por una ley anterior al hecho del proceso. En este caso, existe un reglamento dictado por la Cámara de Senadores.

Este reglamento, con graves falencias, contiene:

- La imposibilidad de plantear incidentes, recusaciones,

Dr. Jorge E. Bogarín González
Abogado
Mat. 2469

Bermina Legat Balmaceda
Abogada
MAT N° 11955

Prof. Dr. Sindofo Blanco
Ministro
Corte Suprema de Justicia



JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ & ASOCIADOS
A B O G A D O S

AUGUSTO ROA BASTOS NRO. 422 CASI ESPAÑA

+ 595 21 237 7183

WWW.BG.COM.PY

- Carece del derecho a la doble instancia, es decir que todas las resoluciones deben ser revisables.
- La posibilidad que el Tribunal se constituya con quórum simple de 23 senadores, cuando la norma del art. 225 establece claramente que debe ser un quórum calificado de dos terceras partes, para TODO el proceso.
- Permite el juzgamiento en ausencia,
- No cuenta con plazos establecidos previamente.

Es contrario al espíritu y a la letra de la Constitución Nacional.

Este reglamento al no ser dictado a través de una ley, viola las garantías de un debido proceso, produciendo flagrantes violaciones de expresas garantías constitucionales.

Toda ley, decreto, reglamento, u otro acto de autoridad que se oponga a lo que ella dispone es nulo y de ningún valor.

Una resolución inconstitucional – la aplicación de este reglamento al presente juicio político – será siempre inconstitucional por el hecho de ir contra la norma constitucional, ya que en realidad el interés en juego es la Supremacía de la Constitución – Art. 137 C.N.-

El juicio político está protegido por las garantías esenciales del debido proceso. Que no son solamente las enumeradas en el Art. 17 C.N. sino por una pluralidad de normas consagrados por ella.

Entre estas garantías básicas se halla el principio de inmediación – especialmente en el proceso oral – que se sigue del juicio público que exige el inciso 2 del referido Art. 17 de la Constitución.

Si bien somos conscientes que para el Juicio Político no rigen todas las reglas procedimentales propias de un juicio ordinario, no es menos cierto, que al ser un juicio del cual pueda derivar una sanción, como lo es la destitución del cargo, rigen todas las disposiciones constitucionales que garantizan un **DEBIDO PROCESO**, entre ellas, que las reglas de juego deben ser establecidas antes de iniciar el proceso, a través de una ley.

5. Este reglamento acompaña a la Cédula de Notificación de referencia y ya le fue aplicado al Ministro Sindulfo Blanco en el año 2016, iniciando el procedimiento con la presentación de la acusación por parte de representantes de la Cámara de Diputados, en fecha 06 de abril de ese año.
6. Suponiendo que se insistiera, proseguir con los trámites del juicio político con prescindencia de los contundentes argumentos que ya señaláramos precedentemente, en relación al reglamento interno, tenemos que:

Dr. Jorge E. Bogarín González
Abogado
Mat. 2469

Betina Leal Salmaceda
Abogada
MAT N° 11955

Prof. Dr. Sindulfo Blanco
Ministro
Corte Suprema de Justicia



JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ & ASOCIADOS
A B O G A D O S

AUGUSTO ROA BASTOS NRO. 422 CASI ESPAÑA

+ 595 21 237 7183

WWW.BG.COM.PY

- a) La Cámara Juzgadora tiene nuevos integrantes que NO han prestado juramento conforme lo dispone el art. 4 del Reglamento Interno.
 - b) La Cámara Juzgadora al estar conformada por nuevos miembros, NO ha escuchado el libelo acusatorio explicado verbalmente por los entonces Diputados acusadores en el año 2016, por ende, no cuentan con la INMEDIACIÓN requerida para juzgar los hechos base de dicha acusación.
7. Por Resolución Nº 665 de fecha 1 de noviembre de 2018, se ha convocado a sesiones extraordinarias a los efectos de la "PROSECUCIÓN DEL JUICIO POLÍTICO", desde la presentación de la defensa y ofrecimiento de pruebas, conforme lo establece el art. 5 del Reglamento Interno, sin tomar en consideración el Principio de Inmediatez que debe observarse, en vista a que los nuevos Senadores, no han escuchado la acusación formal de la Cámara de Diputados, sin dejar de destacar, que el momento de la presentación de la acusación -6 de abril de 2016- no existía el quorum legal requerido para el efecto.

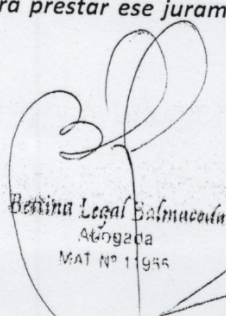
Sostenemos que, la Cámara de Senadores, no contaba con el quórum constitucional – dos tercios- para constituirse en tribunal juzgador de la conducta del **PROF. DR. SINDULFO BLANCO**.

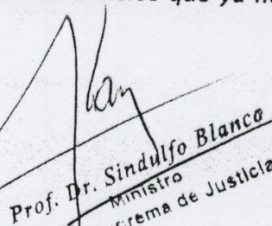
En ese sentido, Profesores de Derecho Constitucional **DR. JUAN CARLOS MENDONCA** y **DR. JUAN CARLOS MENDONCA BONET**, han realizado un dictamen jurídico respecto al quórum legal que debe tener la Excm. Cámara de Senadores, para que su constitución en Tribunal para Juzgar en el marco del Juicio Político, sea válida, conforme a las normas del art. 225 de la Constitución Nacional.

Los citados juristas han realizado un análisis pormenorizado, en primer lugar, del art. 225 de referencia y luego, del Reglamento Interno, a los efectos de concluir que *"De las citas precedentes se concluye que en materia constitucional el juramento tiene un valor de suma importancia: es una condición inexcusable para acceder al cargo y marca el momento preciso en que se accede al mismo"*.

Siguen afirmando: *"... Lo cual aplicado al artículo 4º del Reglamento, significa que todo aquel Senador que no hubiese asistido a la sesión inicial del juicio político y prestado el juramento exigido, no forma parte del tribunal encargado de llevarlo a cabo. Y, el Reglamento no prevé otra oportunidad para prestar ese juramento, debe entenderse que ya no podrá formar parte de él en el futuro..."*.


Dr. Jorge E. Bogarín González
Abogado
Mat. 2469


Beatriz Legal Balmaceda
Abogada
MAT Nº 11995


Prof. Dr. Sindulfo Blanco
Ministro
Corte Suprema de Justicia



JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ & ASOCIADOS
A B O G A D O S

AUGUSTO ROA BASTOS NRO. 422 CASI ESPAÑA

+ 595 21 237 7183

WWW.BG.COM.PY

Estos doctrinarios concluyen entre otras cosas:

- La palabra «juzgar» se utiliza en este caso en ambos sentidos (proceso y producto). En cuyo caso esa mayoría de dos tercios constituye un requisito que debe ser satisfecho a lo largo de TODO el juicio y no solamente en el momento de dictarse el fallo.
- La palabra «juzgar» usada por el Art. 225 no puede significar solamente «enjuiciar», porque un juicio sin sentencia sería un absurdo. Tampoco puede significar «sentenciar» porque una sentencia sin juicio previo sería francamente inconstitucional.

Claramente, el espíritu de la Constitución Nacional respecto al JUZGAMIENTO DE UN MINISTRO DE LA CORTE, vía Juicio Político comprende todas las fases de dicho juzgamiento – presentación de la acusación, defensa, pruebas, alegatos y sentencia- y no únicamente al momento en que la Excm. Cámara de Senadores se constituye en Tribunal al sólo efecto de VOTAR. Por ende, el quórum de dos tercios exigidos por la Carta Magna, comprende TODO el proceso.

Claro está que, la falta de quórum constitucional desde la conformación del Tribunal con menos miembros que los exigidos por la Constitución Nacional, así como el truncamiento del proceso con la suspensión de las sesiones extraordinarias, sine die, por falta de quórum para iniciar las mismas, **VULNERAN EL DERECHO A LA DEFENSA** y el **DEBIDO PROCESO**, expresas Garantías de rango constitucional.

En el fallo dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el juicio “Ríos Avalos, Bonifacio s/ Acción de Inconstitucionalidad”, Ac. y Sent. N° 951 del 30/12/2009 ha dejado sentado que *“Las garantías fijadas en el artículo 17 de la Constitución Nacional –las mismas reconocidas por la Convención Americana de Derechos Humanos– son absolutamente aplicables al juicio político”*.

En el citado fallo, la Sala Constitucional establece: *“... Dado que en el juicio político habrá de imponerse una sanción muy grave –la remoción de un jerarca que es cabeza de un Poder del Estado–, el mismo debe estar sujeto irremediabilmente al presupuesto de validez del juzgamiento, el cual exige la existencia de una ley anterior al hecho juzgado....”*.

Es importante destacar, que a nuestro criterio -sostenido también el mismo criterio por los especialistas-, el espíritu del art. 225 de la C.N., está en que la sentencia sea dictada por mayoría absoluta de dos tercios de la Cámara, lo que ya no podría darse si unos Senadores no hubiesen concurrido a la sesión inicial del Juicio (en este caso el 60% del cuerpo legislativo de la Cámara Alta no era Senador en esa época) o no hubiesen prestado juramento correspondiente, como ocurrió en la sesión extraordinaria de fecha 06 de abril de 2016, a las 9:00 horas, en la que sólo se tomó juramento inicialmente a 24 Senadores, luego se tomó juramento a dos senadores más que llegaron después de iniciada la sesión y por último, terminada la sesión se tomó juramento al Senador Robert Acevedo.

Dr. Jorge E. Bogarín González
Abogado
Mat. 2469

Berina Leguía Salmaceña
Abogada
MAT N° 11955

Prof. Dr. Sindulfo Blanco
Ministro
Corte Suprema de Justicia



JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ & ASOCIADOS
A B O G A D O S

AUGUSTO ROA BASTOS NRO. 422 CASI ESPAÑA

+ 595 21 237 7183

WWW.BG.COM.PY

Vale decir, al momento de la lectura de la acusación, se encontraban presentes, **HABILITADOS** para participar en calidad de miembros del Tribunal juzgador, únicamente 26 Senadores, número que no llega a los dos tercios requeridos por el art. 225 de la C.N.

8. En cuanto a las incongruencias de la acusación, el día 06 de abril del 2016, los representantes de la Cámara de Diputados, en función de acusadores, expusieron ocho de los nueve puntos formulados por la Comisión de Asuntos Constitucionales de la acusación.

En este punto, debemos resaltar las incongruencias de la acusación formulada por la Cámara de Diputados:

- A) El libelo acusatorio presentado en el año 2012, finalmente aprobado con mayoría de dos tercios por la Cámara de Diputados, el 10 de diciembre de 2014 cuenta con puntos aprobados que **NO SE HALLAN** en el Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados:

- Comisión de supuestos actos de nepotismo
- Presunto negociado de la devolución del I.V.A.

B) Finalmente, la parte acusadora le da valor de libelo acusatorio al Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, el cual **NO FUE APROBADO por mayoría de dos tercios requerida por el Art. 225 de la C.N.** y establece puntos que **NO FUERON** analizados en el LIBELO ACUSATORIO:

- Fallos contra la Constitución y el interés general (Tripolifosfato).
- Ineficaz ejercicio de la función de Superintendencia de Alto Paraná.

Los acusadores **EXPUSIERON** en forma verbal – ante una Cámara de Senadores, con distinta conformación que la actual-, ocho de los nueve puntos insertos en el **DICTAMEN** de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados – 15 miembros-, que no fue aprobado por la mayoría de dos tercios requerida por la Constitución Nacional.

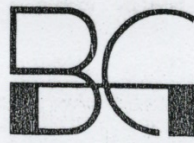
Entonces nos preguntamos: ¿De qué hechos nos defendemos?

- ¿nos defendemos de los hechos del libelo acusatorio aprobado por mayoría de dos tercios? o;
- ¿de los hechos establecidos por la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que no cumple con la mayoría requerida por la C.N.?

Dr. Jorge E. Bogarín González
Abogado
Mat. 2469

Berlinda Leguía Salmuccia
Abogada
MAT N° 11955

Prof. Dr. Sindulfo Blanco
Ministro
Corte Suprema de Justicia



JORGE E. BOGARÍN GONZÁLEZ & ASOCIADOS
A B O G A D O S

AUGUSTO ROA BASTOS NRO. 422 CASI ESPAÑA

+ 595 21 237 7183

WWW.BG.COM.PY

El Art. 16 Constitución Nacional establece que *...La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable...*

JULIO MAIER explica que *«para que alguien pueda defenderse es IMPRESCINDIBLE que exista algo de que defenderse: esto es, algo que se le atribuya haber hecho u omitido hacer, en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico».*

Estas **GRAVES** incongruencias de la acusación, violan el **DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO** de nuestro representado.

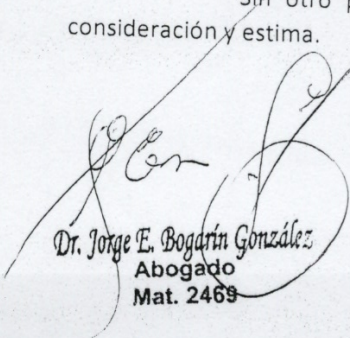
CONCLUSION:

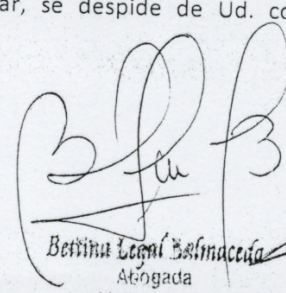
1. Libelo acusatorio presentado en el año **2012**.
2. El libelo acusatorio fue aprobado en fecha **10 de diciembre de 2014** – 2 años después-
3. La acusación fue presentada por los Fiscales Acusadores ante la Cámara de Senadores en fecha **6 de abril de 2016**. – 1 año 4 meses después-
4. Se pretende continuar con el juicio político en **noviembre de 2018** – 2 años y 7 meses después de presentada la acusación.
5. Los fiscales acusadores que sostuvieron aquella acusación ya no son siquiera parlamentarios y otros han renunciado a la designación como acusadores.
6. El reglamento interno dictado en aquella oportunidad se halla desfasado y atenta contra el art. 202 de la C.N., ya que no se puede reglamentar un art. Constitucional sino por una ley de la nación.
7. Hasta los funcionarios públicos sometidos a proceso o incluso los magistrados sometidos a enjuiciamiento ante el JEM, cuentan con un plazo para concluir su procesamiento:
 - a) Funcionarios: art. 76 de la ley Nº 1626/2000 De la Función Pública- 60 días
 - b) Magistrados: art. 31 de la Ley 3759/09 del Jurado – 180 días

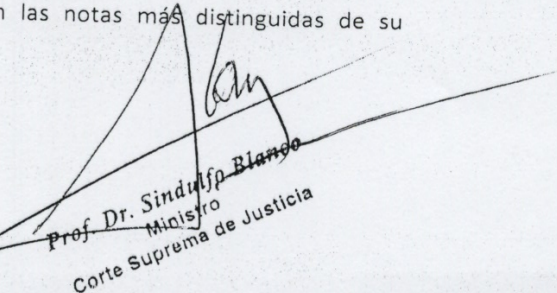
Sin embargo, este juicio político ya lleva 4 años desde la aprobación del libelo acusatorio, **EXCEDIENDO EL PLAZO RAZONABLE** que debería ser una garantía para el justiciable.

Es por ello, que reitero nuevamente el pedido de **ARCHIVAMIENTO DEL PRESENTE JUICIO POLÍTICO**, en base a la fundamentación de hecho y de derecho que antecede o en su defecto, se expida respecto a esta petición formulada por esta defensa.

Sin otro particular, se despide de Ud. con las notas más distinguidas de su consideración y estima.


Dr. Jorge E. Bogarín González
Abogado
Mat. 2469


Beritina Leguía Salmeida
Abogada
MAT Nº 11955


Prof. Dr. Sindulfo Blanco
Ministro
Corte Suprema de Justicia